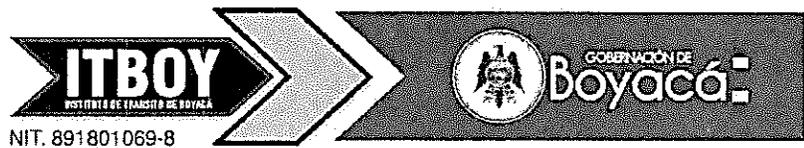


“ Creer en Boyacá  
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:  
Radicado No 201901010091241  
Fecha de radicación 12-12-2019



Señor  
**DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VESQUEZ**  
Calle 43 N° 7-26  
[emersonmsolern@gmail.com](mailto:emersonmsolern@gmail.com)  
Tunja, Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 216 DE  
FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**

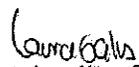
De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **RESOLUCIÓN 216 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019** referente a la orden de comparendo No. 153220010000020992042 de fecha 16/07/2018, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

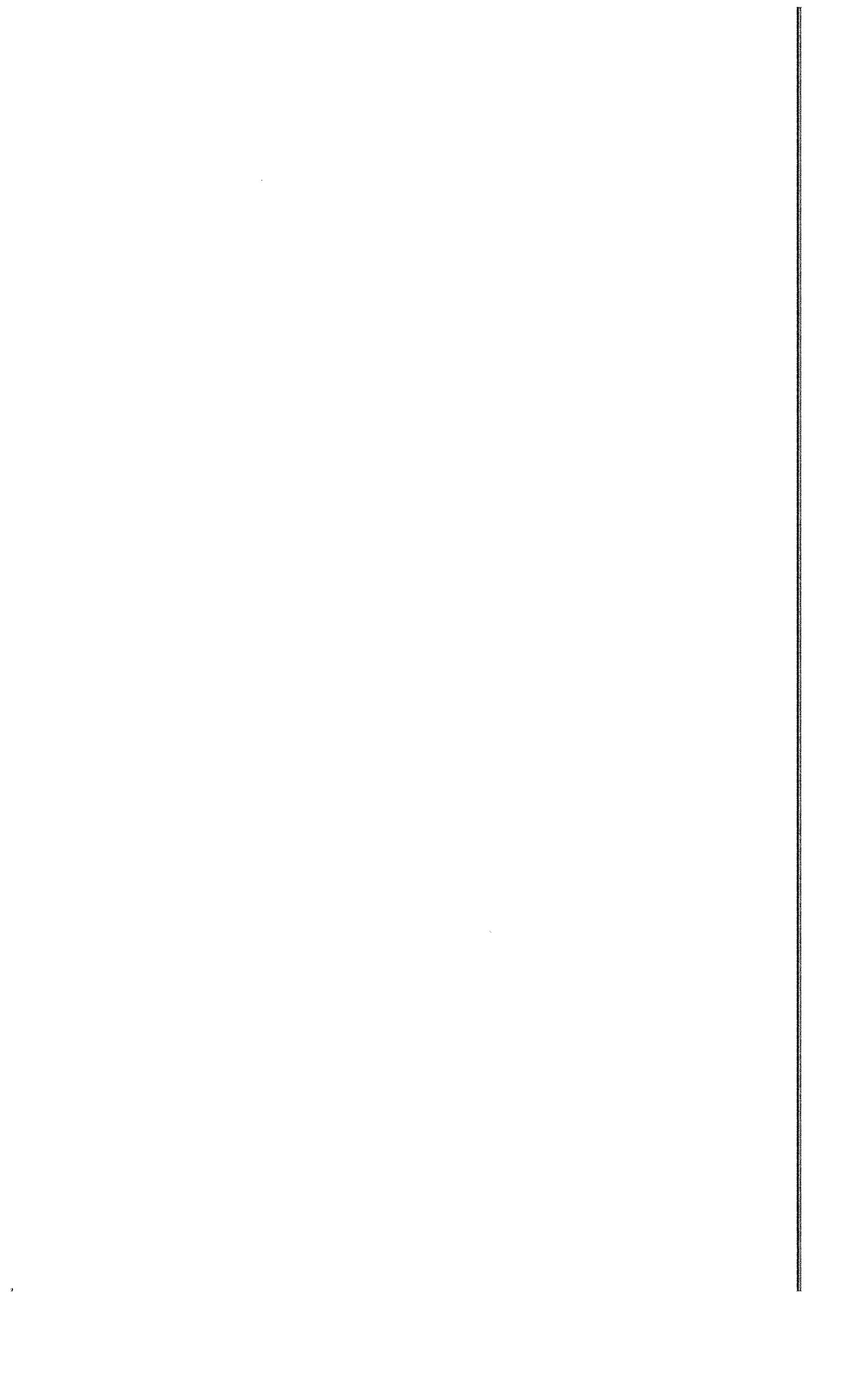
Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**LAURA NATALIA CORREDOR BERNAL**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

  
Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez  
Judicante Oficina Cobro Coactivo



EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617

RESOLUCIÓN N° 216 - - - = 27 NOV 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”**

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Al Despacho radicado interno No 2019-0999-002105-2 mediante la cual la Profesional Universitaria del Punto de Atención de Tránsito No 06 con sede en el Municipio de Guateque remite proceso contravencional de tránsito, para que se resuelva recurso de apelación incoado por el abogado Emerson Mauricio Soler Najar en contra de la resolución RE 15322-137 de fecha 01 de marzo de 2019 mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor Diego Fernando Hernández Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No 1.049.797.617 por encontrarse incurso en la conducta descrita en el parágrafo 3 artículo 5 de la ley 1696 de 2013 conocida como (renuencia), como consecuencia se le impuso una multa por valor de 1400 SMDLV equivalente a la suma de (\$37.499.616) y se le cancela la Licencia de Conducción.

**ANTECEDENTES**

La actuación inicia conforme a la evidencia a partir de accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Guateque en la carrera 7 No 9-35 Zona Centro, entre los vehículos de placas HVM-600 y BLI-353, este hecho dio lugar a la intervención de la autoridad Operativa de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional que al realizar el procedimiento para determinar posible estado de embriaguez del conductor señor Diego Fernando Hernández Velásquez, una vez trasladado al Hospital Regional de Guateque se niega a suscribir, otorgar consentimiento para realizar examen de embriaguez, hecho que dio lugar a la imposición de orden de comparendo único nacional No 15322001000020992042 de fecha 16 de Julio de 2018 en su condición de conductor del vehículo de placas HVM600 tipo automóvil de servicio particular .

**Procedencia del recurso de apelación:**

Previo a revisar el contenido del recurso de apelación se deben verificar la procedencia del recurso, para el efecto el artículo 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor señalan que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, en el caso que nos ocupara la resolución recurrida (RE 15322-137) impuso al señor Diego Fernando Hernández Velásquez una multa por valor de 1400 SMDLV equivalente a la suma de (\$ 37.499.616) y se le cancela la Licencia de Conducción,

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

es decir, se acreditan dos requisitos, por su parte las disposiciones citadas señalan que el recurso de apelación deberá interponerse en la propia audiencia en la que se pronuncie, tal como está evidenciado y sustentado en su oportunidad por escrito, es decir, que cada uno de los presupuestos legales antes señalados están acreditados o presentes en este caso. El Despacho considera que se cumplen los presupuestos de hecho y derecho que lo habilitan a resolver las inconformidades descritas en el recurso.

**Argumentos del recurrente:**

El abogado Emerson Mauricio Soler Najjar en representación del implicado señor Diego Fernando Hernández Velásquez señala en su escrito en conclusión:

- Que se presenta violación al debido proceso desde el momento en que se pretendió practicar la prueba.
- Que no existe valoración en conjunto de las pruebas, no se hace mención de las declaraciones de los testigos.
- Que si bien puede ser cierto el intendente Pedro Simón López Macana le informa a Diego Fernando las características del procedimiento y las consecuencias jurídicas, pero también es cierto que no le informo expresamente el costo de las multas, pese a que le informo la aplicabilidad de la ley 1696 de lo cual el ciudadano y miembro de la institución como es la policía se supone tiene conocimiento.

También indica la defensa que frente a la pregunta del Despacho que **sabiendo el valor de la multa y la sanción en cuanto a la suspensión de la licencia de conducción por que no aportó esa información** y que la respuesta del uniformado fue **que en el momento se le paso por alto**, por eso el defensor concluye que **no se le dio a conocer las plenas garantías** a su defendido, dado que el intendente no se encuentra capacitado para realizar pruebas de embriaguez.

De las declaraciones de Miguel Ángel Ramírez y Raúl Sanabria se establece que no se observaron conduciendo los vehículos.

El defensor concluye sobre la perito Doctora Delia Yamile Morales Jaime que es total el desconocimiento de la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda por que ante la negativa de practicarse la prueba su defendido debió dejar consignado por escrito cualquier alteración que observe a simple vista, conforme a los artículos 128, 250 de la ley 906 y artículo 193 numeral 8º de la ley 1098 y que el solicitante debe gestionar la autorización del Juez de Control de Garantías, que la perito no rindió el informe que la correspondía.

Que el material filmico es una prueba ilícita, dado que no fue incorporada en legal forma al expediente, porque no se le corrió traslado, impidiendo la controversia, conforme a la evidencia del material filmico el operador NO le dio a conocer las plenas garantías a su defendido de que trata la sentencia C-633 de 2014.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

**A los argumentos en esta instancia**

Los argumentos del abogado Emerson Mauricio Soler Najar, los resumiremos y ordenaremos para una mejor comprensión del tema y para de esta forma dar la valoración y respuesta que corresponda al caso, en ese orden de ideas se realizó un análisis a cada una de las reticencias o argumentos de la defensa que pretende dejar sin efectos la sanción impuesta al implicado.

En orden cronológico y de importancia se entró a revisar la actuación de la unidad de Policía que impuso la orden de comparendo por renuencia, se revisó el contenido del video apartado, se analiza si la policía no observo o no al implicado conduciendo el vehículo y que alcance jurídico tiene, la actuación de la médico (perito) también se revisó las normas aplicables al caso en concreto, tipicidad de la conducta, procedimiento e hipótesis, plenas garantías, declaraciones, alegatos de conclusión y se finaliza con la revisión formal de la decisión que tomo la funcionaria instructora del proceso así:

Este Despacho considera irrelevante el hecho que la policía no observo al implicado señor Diego Fernando Hernández Velásquez conduciendo el vehículo en el momento del accidente, dado que este fue un hecho público y notorio, ratificado por el implicado al manifestar en su versión libre la forma en que produjo el accidente con un vehículo estacionado.

De otra parte en el video se oye como el otro conductor por teléfono cuenta que un capitán estrello su vehículo y esta borracho, el intendente de la policía que atendió el procedimiento en su declaración señalo que percibió aliento alcohólico en el joven Diego Fernando, por su parte la perito (medico) señalo en su declaración que el examinado esta consiente con algunos signos clínicos e alicoramiento, incluyendo la forma en la que se expresó durante el tiempo que estuvo en el hospital, ( aliento alcohólico, eyección conjuntival, aumento del polígono de sustentación, verborrea y alteración de la marcha), por lo que el Despacho debe concluir sin lugar a dudas que **el implicado se encontraba en estado de embriaguez**, sin perder de vista que ese no fue el cargo elevado.

Se considera que el Despacho instructor no hace un análisis de las declaraciones de los testigos, porque simplemente no aportan nada al proceso contravencional, aunque dan la certeza que el implicado si es el conductor del vehículo que causo el accidente, es decir que la causa probable del accidente se atribuye al estado de embriaguez del implicado, pues científicamente se determina que el estado de embriaguez reduce la visión, la audición, la coordinación motriz y los reflejos, luego el despacho le recuerda al abogado que se debe obrar con lealtad procesal, pues se incurre en un desgaste procesal, que nos distrae sobre el núcleo esencial del proceso, como para que luego se señale en la decisión recurrida, pues entramos a determinar aspectos que no son relevantes al momento de tomar una decisión de fondo, dado que el proceso tampoco versa sobre la responsabilidad de en quien causo el accidente.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACITOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

Es claro que el Despacho instructor al emitir su decisión de responsabilidad, a su manera se formuló el problema jurídico, describió los antecedentes del caso, se refirió a las pruebas decretadas, realizó un capítulo de consideraciones en el que se incluyó las normas aplicables al caso, la aplicación de los principios que orientan las garantías procesales, los fundamentos facticos y jurídicos que incluyendo la sentencia C-633 de 2014 invocada por el recurrente.

El Despacho también transcribió el **YERRO** en que incurre la defensa **cuando pretende justificar la renuncia de su cliente indicando que el caso debe ser tratado como una conducta penal** por daño en bien ajeno, por esta Instancia, señala que el proceso debe girar en torno al cargo que se le eleva, con lealtad procesal y buena fe, solicitando en audiencia pública se incorporen, decreten, practique las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que estime necesarias para el ejercicio de la defensa encomendada, por eso el Despacho instructor al tenerse la certeza de quien era el conductor responsable de causar un accidente bajo los efectos del alcohol y ante todo negarse a realizar la prueba de embriaguez, concluyo que debía declarar contraventor al señor Diego Fernando e imponerle las sanciones que establece la ley 1696 de 2013, es decir que la defensa no puede quejarse que a su defendido lo sancionaran, si los planteamientos en los que insistió a lo largo del proceso no eran conducentes, por el contrario desvían la atención y análisis en la dirección que no corresponde, sin esfuerzo alguno se concluye que la defensa desconoce de pleno el proceso contravencional de tránsito, como para que se le ocurra plantear este caso, como un tema penal, ese hecho nos obliga a hacer un análisis más de fondo que lo habitual, porque se desvía del cargo elevado en detrimento de los derechos de su cliente.

A la pregunta *“es o no procedente imponer una sanción a un conductor que ante el requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito no colabora con la realización de la prueba de embriaguez”*, la respuesta es que el Despacho instructor se debe enmarca en el artículo 6º y 95 de la constitución política, al igual que en el CNTTA artículo 150 cuando señala sobre la solicitud de examen de embriaguez. **“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnótica.**

Por su parte el artículo 5º Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2013 señala que **“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”**

Lo que significa para este Despacho es que, el entonces implicado se negó a dar cumplimiento a una solicitud de autoridad competente, autoridad que le garantizo sus derechos y que actúa con base en las facultades otorgadas por la constitución y la ley

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACCTOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

en especial lo que prevé la Ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013 y que en todo caso debió acceder a la realización del examen de embriaguez, pues aun en la hipótesis que se le estén violando sus derechos, cuenta con varias herramientas legales para hacer valer sus derechos.

A propósito, la Corte Constitucional en la sentencia (C-633 de 2014 señaló “Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) **tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.** A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una **obligación de acatamiento** de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que **cumplir el requerimiento** hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, **empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba.**”  
Negritas fuera de texto

Conforme se deduce de lo señalado por la Corte estas serían las razones básicas de la actuación policial y de la sanción proferida al señor Diego Fernando Hernández Velásquez en primera instancia, es decir, que ante la renuencia del implicado sin que obre en el proceso causal eximente de responsabilidad esta es la consecuencia jurídica más que lógica.

De esta manera se resuelve negativamente algunas apreciaciones de la defensa cuando señalo que existen varias reticencias sobre el **procedimiento policial** de tránsito en la vía, en lo relacionado con la conducción del implicado al hospital, información de las características del procedimiento y las consecuencias por la negativa a realizar la prueba de embriaguez, la inmovilización del vehículo, la retención preventiva de la licencia de conducción y elaboración de la orden de comparendo

-El Despacho debe rechazar los argumentos de la defensa, cuando señala que la perito (a) Doctora Delia Yamile Morales debió rendir informe sobre las alteraciones que observo ante la renuencia del implicado, hecho que atribuye al desconocimiento de la guía del INMLCF para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, conforme a los artículos 128, 250 de la ley 906 y artículo 193 numeral 8º de la

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACITOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

ley 1098 y que el solicitante **debe gestionar la autorización del Juez de Control de Garantías**, al respecto el Despacho debe indicar que el defensor está en camino de buscar un resultado positivo, induciendo al Despacho en un error, lo que se puede ver como un fraude procesal, o bien desconoce la norma, pues las normas invocadas **solo aplican a casos penales**, en los que se produce un hecho de tránsito con **lesiones personales u homicidio**, en el caso que nos ocupa es una contravención, donde no se puede perder de vista que la corte constitucional en su sentencia C-633 de 2014 señaló “En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, **no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.**” Negritas fuera de texto.

-Frente al argumento que **el material filmico es una prueba ilícita** dado que no fue incorporada en legal forma al expediente, que no se le corrió traslado, impidiendo la controversia, se puede afirmar que es un yerro mayor que lo dejaría sin una de las pruebas que permiten verificar la ocurrencia fiel de los hechos, por otra parte, no podríamos atender sus argumentos cuando pretende usar el video como evidencia.

Este Despacho recuerda al defensor que conforme al artículo 3º de la ley 1437 numerales 4 y 5º las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, de otra parte todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

El proceso contravención se desarrolla en audiencia pública en el caso que nos ocupa con la presencia del implicado y su defensor, escenario en la cual el defensor solicito la práctica de unas pruebas, entre otras pruebas de oficio el “videos aportados por la policía de tránsito. 1 CD., decisión que quedo notificad en estrados, video al cual hace referencia **el defensor** en alegatos de conclusión, el cual indica sobre las **plenas garantías**, “que confiando en su buena fe se supone documentada la totalidad del procedimiento, no se evidencia que el policía que elaboro la orden de comparendo le haya informado esta circunstancia, es decir si conoció procesalmente el contenido del video y si conto con la oportunidad real de hacer ver sus apreciaciones, al punto que también en esta instancia se está analizando, es decir que para este Despacho **ninguno** de los planteamientos hasta ahora verificados esta llamados a prosperar, dado que son solo apreciaciones personales sin relevancia jurídica alguna.

-Luego del ejercicio de análisis realizado a diversas reticencias planteadas por la defensa frente a la decisión asumida mediante resolución RE 15322-137 de fecha 01 de marzo de 2019 entramos en verdad a plantearnos un verdadero problema jurídico consistente en si las unidades de Policía de Tránsito que adelantaron el procedimiento le dio o no a conocer al implicado señor Diego Fernando Hernández Velásquez las plenas garantías de que trata la sentencia C-633 de 2014 antes o durante el trámite de solicitarle el consentimiento informado como requisito previo a la realización de examen de embriaguez.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

-Para ese ejercicio este Despacho recurrirá a la verificación la declaración de la unidad de policía, a la evidencia contenida en el material filmico registrado en el lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en el centro del municipio y el efectuado en las instalaciones del hospital de la localidad, en atención a los argumentos que sobre este particular describió por escrito el abogado Emerson Mauricio Soler Najjar en el recurso de apelación presentado contra de la resolución RE 15322-137.

Tratándose de pruebas de **embriaguez**, la guía para la determinación clínica forense del estado de **embriaguez** aguda versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y del C.N.T.T.A. trae un procedimiento, el cual inicia con ordenar detener la marcha del vehículo, solicitar documentos, verificar quien es el conductor, requerirlo para que se efectúe prueba o examen de embriaguez que permitirá determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol, conducirlo o trasladarlo al lugar(hospital u clínica) donde se practicara prueba embriaguez, la unidad de transito deberá proceder a diligenciar solicitud escrita identificando al implicado y señalando que tipo de examen requiere, quien firma la petición numeral 6.1 ( ) para que el perito (medico) realice al implicado el examen solicitado por la unidad de tránsito, efectuar requerimiento al implicado para que otorgue el consentimiento libre e informado, debiendo informar sobre las plenas garantías, el paso a seguir es que el medico diligencie el formato de consentimiento en la forma prevista en el numeral 7.2.4.2 y siguientes de la guía( ).

El intendente Pedro Simón López Macana respecto de las plenas garantías al implicado manifestó al despacho en declaración bajo la gravedad del juramento el día 10 de agosto de 2018 en conclusión que este presentaba aliento alcohólico, que le informo la necesidad de realizar prueba de embriaguez en el hospital, que de no permitirse realizar (prueba) se actuara conforme lo estipula la Ley 1696, que una vez en el hospital le informa que la médico de turno realizaría el examen clínico de embriaguez, que se radica solicitud, pero que llega nuevamente la persona que lo acompañaba y lo persuade para que no se realice el examen, que ante la negativa a realizar el examen se procedió a informarle que por su negativa se le realizara una orden de comparendo en aplicación del parágrafo 3º de la presente Ley, que el vehículo se trasladara a los patios, que se le retendrá preventivamente la licencia de conducción, que se le informa la aplicabilidad de la Ley 1696 de lo que como ciudadano y miembro de una institución se supone tiene conocimiento, que en ese momento el implicado manifiesta una actitud descortés y altanera.

Que no le informo el costo de las multas, porque se le paso por alto, pero si las implicaciones de no permitir la prueba, esto es comparendo, inmovilización del vehículo y retención preventiva de la licencia, al contestar una de las preguntas la unidad de policía señala que no se acuerda el tiempo que dura la suspensión de la licencia de conducción.

Observado y escuchado con atención los dos (2) videos aportados encontramos que la unidad de policía le informa que en conclusión que si usted se niega al procedimiento la Ley 1693 de 2013 **lo sanciona con la máxima que serían grado tercero por no**

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

**dejarse hacer la prueba**, de todas maneras, se realizara el procedimiento en el hospital allí y eso se tendrá en cuenta en el procedimiento, ya en el hospital y luego de verificada la renuencia la unidad de policía le informa al implicado que la ley 1696 de 2013 indica que cuando se niegue a realizar la prueba de embriaguez pese a las garantías que le da el Estado **se le tipifica el máximo grado de embriaguez**, grado tres, el procedimiento a realizar es la retención de la licencia de conducción y el vehículo queda inmovilizado.

Como quiera que el caso en estudio tiene algunas particularidades, se debe decir que luego revisar la declaración de la unidad de policía y escuchar el audio contenido en el CD (videos referidos), y confrontarlo con las plenas garantías, encontramos que la autoridad de tránsito le informo al conductor el objeto y la prueba disponible (embriaguez), dado que por sustracción de materia no contaba o no disponía de otro tipo de pruebas así lo explicó el uniformado, **explicación valida**, pero debería los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, que en el caso que nos ocupa la información es **errada, incompleta**, pues debió informarle al implicado que se le **cancelaría su licencia de conducción por el termino de (25) años**, en otras palabras que durante todo ese tiempo no podría volver a conducir un vehículo automotor, por el contrario el uniformado de manera errada le informo que su renuencia se tomaría como grado tres, otro yerro es que el uniformado por olvido **no le informo que la multa corresponde a 1.400** salario mínimos diarios que para esa fecha correspondía a unos (37) millones de peso.

Luego se dejó de informar de manera clara las dos consecuencias principales (económica y cancelación por 25 años de la licencia) que en términos de la Corte se dejó de **genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba**, información que se debe ofrecer antes de imponer una orden de comparendo, es decir que las plenas garantías constituyen un requisito previo a que el implicado Diego Fernando tomara o asumiera una decisión frente al examen de embriaguez solicitado, **sin que sea válido suponer** que el integrante de la policía debía conocerlo. (Cantidad y calidad de la información que debía proporcionar al implicado frente a sus derechos)

Es decir que, al estar frente a una afectación tan grave, la información de las plenas garantías no es una opción, sino un deber de las unidades de tránsito, en el caso en concreto solo se leyeron de manera imperfecta dos de los enunciados en la sentencia C-633.

Por lo expuesto se considera que las valoraciones del despacho instructor son precarias, lo que genera una decisión conocida como falsa motivación, pues aunque utiliza varias páginas para emitir su decisión la valoración del material probatorio es precario, pues no se puede limitar a verificar la conducta (renuncia) “requerimiento efectuado por autoridad de control de tránsito” de ser así la ley 1696 no señalaría sobre las garantías y la corte constitucional no las desarrollaría en la sentencia tantas veces citada.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

Es válido señalar que la unidad de policía de tránsito y transporte de la Policía Nacional Intendente López Macana Pedro olvido proporcionar de manera clara las plenas garantías, en lo que corresponde al resto del procedimiento actuó en derecho para **proteger la integridad, la vida y los bienes del implicado** como una medida preventiva al asegurar con su actuación la **seguridad y tranquilidad en el lugar de los hechos**, en su sana lógica no traslado al otro conductor al hospital, dado que el propietario del vehículo afectado no estaba ejerciendo la actividad de conducir, es decir que sus actuaciones fueron acertadas, elaboro como era su deber el comparendo, el formato de retención preventiva de la Licencia de Conducción, inmovilizo el vehículo y lo trasladado al lugar autorizado, rindió informe del procedimiento, dio traslado de los documentos al despacho, incluyendo un C.D. contentivo del procedimiento, incluyo la orden de comparendo y atendió el llamado del despacho a rendir declaración y sin dilaciones respondió las preguntas formuladas, efectuó solicitud al Hospital Regional de Guateque para que se realizara el examen de embriaguez, la médico de turno doctora Dilia Yamile Morales dejo la constancia que le correspondía dejando estampa su firma y sello.

Luego para este Despacho no basta con establecer o verificar que el conductor es renuencia (descripción típica) sino que es relevante las circunstancias y la calidad de la información sobre las plenas garantías y el cumplimiento del procedimiento reglado contenido en la guía () que incluye el respeto por los derecho de los implicados, para que el tramite inicial en vía pública pueda surtir efectos ante el proceso administrativo oral y público propiamente dicho, es decir, que cumpliendo lo antes transcrito se considera que se preservan los derechos constitucionales y legales que le asisten al implicado señor Diego Fernando Hernández, pero tal como está evidenciado no se cumplió lo que dispone la ley 1696 de 2013 en su artículo 5° pues el uniformado informo al implicado que la sanción correspondía al grado tercero el cual tiene prevista la suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años y una multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), **contrario** a lo que prevé el artículo 5° parágrafo 3° ibídem, que establece la **cancelación** de la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles, en conclusión la información al implicado fue deficiente.

Lo que no se puede perder de vista es que el implicado señor Diego Fernando Hernández Velásquez es el único responsable de este procedimiento, pues en efecto ocasiono un accidente de tránsito en el parque central del Municipio de Guateque bajos los efectos del alcohol y al parecer esgrimiendo su condición oficial tal como se escucha en el video de la referencia, hechos que dieron lugar a la intervención de la autoridad Operativa de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional que al realizar el procedimiento para determinar posible estado de embriaguez **se negó sin ninguna justificación legal**, es decir, que esta acredita la conducta para la imposición de una orden de comparendo en su condición de conductor y que al realizarse el proceso contravencional de tránsito se le impusieron las sanciones correspondientes.

No obstante, lo expresado y al analizar aspecto de legalidad asignados a un Estado social de derecho, garantías por excelencia, debe dejar sin efectos las sanciones impuestas, pero recordando también que el defensor está en la obligación no solo de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACITOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

señalar cual es el yerro u omisión en que se incurre, sino que debe explicar cómo ese yerro u omisión afecta los derechos de su mandante, trabajo que debió desarrollar este despacho al analizar una a una las garantías sustanciales.

Se evidencia que la unidad de policía que realizó el procedentico omitió generar incentivos suficientes para que el implicado Diego Fernando admitiera la práctica de la prueba de embriaguez, es decir, que no es lo mismo indicar como **sanción la suspensión**, cuando en realidad corresponde a la **cancelación** de licencia de conducción y tampoco es igual indicar al implicado que la sanción económica a imponer es la máxima, cuando se debe indicar que el valor de la multa es de 1400 SMDLV, en conclusión se considera que es relevante, imprescindible que se le explique al implicado las graves consecuencias de su renuncia, al punto que la Corte Constitucional lo considera como un el incentivo eficiente como para que un implicado acceda sin lugar a dudas a permitir la realización de los exámenes para determinar posible estado de embriaguez.

En conclusión en el presente caso existieron algunos yerro, el primero a cargo del implicado como ya se explicó, uno fundamental a cargo de la unidad de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional al no explicar las plenas garantías, el valor de la multa y lo que implica en tiempo la cancelación de le licencia de conducción, las desviaciones importantes en que incurrió la defensa intentando trasladar o convertir sin razón fáctica o jurídica alguna una contravención de tránsito al ámbito penal, la descalificación a la médico de turno del hospital regional de Guateque sin soporte alguno y el desgaste procesal que incluyo la solicitud de pruebas testimoniales que no aportan nada al proceso, al igual que unos alegatos de conclusión incluyendo normas del resorte penal, pero también el Despacho instructor no efectuó el análisis detallado sobre el tema de las plenas garantías planteadas en los alegatos de conclusión por el defensor, pues si bien la providencia tiene toda una estructura legal bien soportada en su parte considerativa y resolutive, soportada en una evidencia probatoria, en una certeza sobre la ocurrencia de los hechos y su tipicidad, yerro que al parecer se presentaron siguiendo los lineamientos de la defensa, al punto que esta desperdicio la oportunidad procesal preguntado a los declarantes y probando hechos irrelevantes, es decir que la defensa no concreto el problema jurídico, hecho que indudablemente distrajo la atención y análisis que correspondía al despacho instructor.

Como los aspectos legales del debido proceso objeto de análisis antes citados fueron conculcados, el camino a seguir es revocar la decisión asumida, insistiendo en que la defensa no debe olvidar la lealtad procesal, en la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba como núcleo central del proceso, de lo contrario se desvía el debate probatorio y pueden presentar decisiones que apuntan en otra dirección.

### **OTRAS DECISIONES**

Que de lo expuesto anteriormente se observa que el IT. LOPEZ MACANA PEDRO, placa 088483, Integrante Unidad de Tránsito y Transporte de Guateque, incurrió en la omisión de garantizar al señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.797.617 de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 1049797617**

Guateque, las plenas garantías señaladas en la sentencia de la Corte Constitucional C-633 de 2014, por lo que se compulsara copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que se investigue la presunta conducta del IT. LOPEZ MACANA PEDRO, placa 088483, Integrante Unidad de Tránsito y Transporte Guateque.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la resolución RE 15322-137 de fecha 01 de marzo de 2019 proferida por el Punto de Atención de Guateque mediante la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor Diego Fernando Hernández Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No 1049797617, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al abogado Emerson Mauricio Soler Najjar de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso.

**ARTICULO CUARTO.** Líbrense por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** Ordenar al Profesional Universitario del Punto de Atención de Transito-P.A.T Guateque la entrega de la licencia de conducción directamente al señor Diego Fernando Hernández Velásquez identificado con la cedula de ciudadanía No 1049797617, Integrante Unidad de Tránsito y Transporte Guateque.

**ARTICULO SEXTO:** Compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que se investigue de la presunta conducta IT. LOPEZ MACANA PEDRO, placa 088483, Integrante Unidad de Tránsito y Transporte Guateque.

Dado en Tunja, 27 NOV 2019

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Ariel Adolfo Vargas Gámez**  
**GERENTE GENERAL (E)**

Reviso: Froilán Campos  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Gerencia  
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja  
<http://www.itboy.gov.co>  
E-mail: [gerencia1@itboy.gov.co](mailto:gerencia1@itboy.gov.co)  
Tel: 7450909 Ext. 101

